



Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco

A fojas 67, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Industrial Comercial Servigas S.A. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases *"si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso"*, contenida en el inciso primero; y *"una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente"*, contenida en el inciso segundo; y del inciso tercero, del artículo 167, del Código Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-781-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 11 de abril de 2025 a fojas 54;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numerales 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto;

4°. Que, la actora expone que el 24 de abril de 2024, Tatiana Biscopovich Fellemborg presentó en su contra demanda de disolución de sociedad anónima, la que se tramita ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Indica que el fundamento de la demanda lo constituye un sinnúmeros de infracciones legales y estatutarias, como asimismo la circunstancia de haber sido cerrado el giro social de la empresa en el Servicio de Impuestos Internos hace más de doce años.

Agrega que el 5 de octubre de 2023 dedujo querella criminal en contra de la señora Biscopovich Fellemborg imputándole participación en calidad de autora de los delitos consumados de apropiación indebida,



falsificación de instrumentos públicos y uso malicioso del mismo, ampliándose posteriormente al delito de administración desleal, causa que se tramita ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RIT 11622-2023.

Afirma que esta causa penal tiene una vinculación directa y sustancial con la causa civil de demanda de disolución de sociedad anónima, y que por ello solicitó la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de que el tribunal civil pueda contar con todos los antecedentes al respecto.

De este modo, sostiene que esperar a que la causa criminal avance a la etapa de acusación o requerimiento para poder suspender la tramitación de la causa civil importa una franca desigualdad ante la ley y constituye una vulneración al debido proceso, con lo que se infringen las garantías consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política (fs. 14 y ss);

5°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

6°. Que, a fojas 93 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 17 de abril de 2025, el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas en el Cuaderno 5 – Incidente General, resolvió rechazar con costas los incidentes de suspensión del procedimiento deducidos con fecha 11 de febrero de 2025;

7°. Que, atendida la certificación del estado procesal de la gestión pendiente, se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en la gestión pendiente invocada, toda vez que han agotado su ámbito de aplicación;

8°. Que, esta Magistratura ya ha resuelto *“Que, en consideración a los antecedentes referidos y, en especial, al estado de tramitación de los autos en los que incide esta acción de inaplicabilidad, esta Sala ha verificado*



0000096
NOVENTA Y SEIS

que la disposición legal cuestionada, al haber sido ya aplicada en la fase procesal pertinente, no resultará decisiva en la resolución del asunto que se halla pendiente de resolver por los tribunales del fondo en este caso concreto, incumpléndose, por consiguiente, una de las exigencias de admisibilidad de esta clase de requerimientos; (Rol 1828 c. 8).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

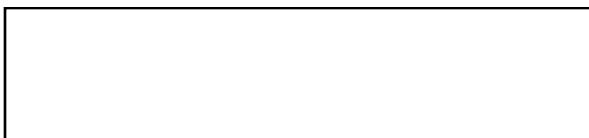
Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.352-25-INA

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 07/05/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 07/05/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/05/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, y por sus Ministros señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 08/05/2025



0CC8B1A5-7789-4E10-84CD-731AA663CC56

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.